

RECURSO DE ANULACIÓN: 2022/0003 (Reclamación JEAC 2022/0163 y 0164)

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Declaración de responsabilidad.

INTERESADO: XXXX

Resolución de 29 de noviembre de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, para ver y fallar, en única instancia, el recurso de anulación de referencia, interpuesto por doña **XXXX** (en adelante, la interesada), provista de D.N.I....., con domicilio a efectos de notificaciones en, contra resolución de 29 de septiembre de 2022 de este mismo Órgano, dictada en la reclamación 2022/0163 y 0164, siendo la cuantía de 13.130,50 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 17 de octubre de 2022 se notifica a la interesada resolución adoptada por el Pleno de esta Junta Económico-Administrativa de Canarias en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2022. La resolución en cuestión, desestimaba las reclamaciones económico-administrativas (en adelante, REA) JEAC 2022/0163 y 0164 interpuestas contra resolución 20REES2020000058620501 de 26 de agosto de 2020 dictada en el recurso de reposición formulado frente a resolución 202002RCES2019000077540901, de fecha 29 de abril de 2020, la primera, y, resolución 02RCES2019000077540902, de 2 de octubre de 2020, la segunda, dictadas ambas por el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial, que declaraban la responsabilidad tributaria subsidiaria de la interesada respecto de las deudas de la mercantil IIIII.

SEGUNDO. - Contra la resolución adoptada por este Órgano se interpuso el presente recurso de anulación a través de escrito presentado el 24 de octubre de 2022, correspondiéndole el número 2022/003 de expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, este órgano es competente para conocer del presente recurso de anulación, interpuesto en plazo hábil, personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO. - Sostiene la interesada, en primer lugar, que no le consta la notificación de puesta de manifiesto de las reclamaciones económico administrativas lo que genera indefensión.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece:

"Artículo 241 bis. Recurso de anulación.

1. Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a que se refiere el artículo 241.3 de esta Ley podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se impugna, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.

b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.



c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

2. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo 238 de esta Ley.

(...)”

Pues bien, en primer lugar, la interesada se acoge al motivo de impugnación recogido en el precitado artículo 241 bis, letra b), esto es, que se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa, toda vez que no le consta la apertura del plazo de puesta de manifiesto, lo que la privó de su derecho a presentar alegaciones en vía económico-administrativa. Sin embargo, no es así. En efecto, consta en el expediente de la REA JEAC 2022/0163 y 0164, documento nº 29, notificación mediante comparecencia electrónica en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma, donde figura la fecha de puesta a disposición, 04-03-2022, 12:28:53, de la puesta de manifiesto de los expedientes JEAC 2022/0163 y 0164.

Figura también, bajo el documento nº 30, que no se accedió a la notificación en el plazo establecido.

Y, a este respecto, cabe señalar que la notificación se practicó en la dirección señalada por la interesada en escrito de presentación de la REA en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias, documento nº 26, esto es, aaaa@aaaa

Queda acreditada la dirección en que se practicó la notificación de la puesta de manifiesto de la REA en el documento Justificante de puesta a disposición obrante en el expediente.

Así pues, la resolución de 29 de septiembre de 2022 en la REA JEAC 2022/0163 y

Resolución correspondiente al Recurso de anulación 2022/0003



0164, tuvo en cuenta, y así lo hizo constar (Antecedente de Hecho Quinto y Fundamento Jurídico Quinto), que “por parte de la interesada no se ha formulado alegación alguna en orden a fundamentar su pretensión de impugnación, ni en el propio escrito de interposición de la reclamación, ni en el plazo -improrrogable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 234.3 de la LGT- de un mes para presentar alegaciones, abierto expresamente a tal efecto en fecha 4 de marzo de 2022”. Por tanto, ningún reproche jurídico puede hacerse a la misma.

TERCERO. - Alega, en segundo lugar, la falta de competencia de este Órgano sobre la materia objeto de las REAS, ya que no se identifican las deudas objeto de acuerdo de derivación de responsabilidad, incurriendo por tanto la resolución impugnada, en una incongruencia completa y manifiesta. Ampara su pretensión en el hecho de que el Tribunal Económico Regional de Canarias (TEAR) ha asumido la competencia del referido acuerdo de derivación mediante resolución 38-177-2022, de fecha 28 de julio de 2022, que estimó parcialmente las reclamaciones presentadas. Ahora bien, este argumento debe ser rechazado de plano. Así, si bien es cierto que tanto la propuesta (doc.11 del expediente REA JEAC 2022/0163 y 0164) como la resolución del expediente de derivación de responsabilidad nº 20190000775409 (doc. 20 del expediente JEAC 2022/0163 y 0164) detallan las deudas sin mencionar el concepto a que se refieren, no es menos cierto que estas pueden ser identificadas atendiendo a los números de providencia de apremio y liquidación allí reseñados.

Así, de la documentación obrante en el expediente REA JEAC 2022/0163 y 0164, -del que, recordemos, se entregó una copia al reclamante (doc. 15)- se desprende que, de las providencias de apremio relacionadas en el expediente de derivación de responsabilidad nº 20190000775409, la providencia de apremio nº PA20150001614, que consta como nº 5, consigna como objeto tributario “Intereses de demora denegación Liq. 35601/2009/37/0003690”, y, a continuación, figura resolución de 16 de enero de 2013, de la Jefa del Servicio de Recaudación de Las Palmas que deniega la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de la citada liquidación



356012009370003690, plasmando como concepto "IGIC 4T/2008".

Y a este respecto, la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece bajo su artículo 33, destinado a las *competencias de la Junta Económico-Administrativa de Canarias*, que:

La Junta Económico-Administrativa de Canarias conocerá en única instancia:

- a) De las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos de la consejería competente en materia de hacienda o de otras consejerías y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de aquellas en que deba oírse como trámite previo al Consejo Consultivo de Canarias, y contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación económico-administrativa.
- b) De los recursos extraordinarios de revisión y para la unificación de doctrina.
- c) De la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos en los que incurran sus propias resoluciones.

Complementando el artículo anterior, la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece:

"Se atribuye a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en materia de aplicación de los tributos y potestad sancionadora respecto del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importación y Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, integrantes del Régimen Económico y Fiscal de Canarias"

Constatado pues, que la tan citada providencia de apremio PA20150001614-relacionada en el expediente de derivación de responsabilidad nº 20190000775409-impugnada en la REA JEAC 2022/0163 y 0164, trae su causa del Impuesto General



Indirecto Canario, IGIC, ningún reproche jurídico puede hacerse a la resolución adoptada por este Órgano el 29 de septiembre de 2022 en la mencionada reclamación, ya que su competencia tal, y como se ha expuesto, viene establecida en los artículos transcritos.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **DESESTIMAR** el presente recurso de anulación 2022/0003. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.